



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 103-2007-JUNIN

Lima, veintisiete de mayo de dos mil nueve.-

**VISTA:** La Investigación número ciento tres guión dos mil siete guión Junín seguida contra Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y seis de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas mil ciento diecisiete a mil ciento treinta y tres; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los recaudos se evidencia atribuir a Carlos Milla Castro no haber dado cuenta a su superior jerárquico los siguientes procedimientos administrativos disciplinarios: Queja número doscientos ochenta y uno guión dos mil cuatro, Queja número ochenta y siete guión dos mil cuatro, Queja número cinco guión dos mil cuatro, Queja número trescientos quince guión dos mil cuatro; Visita número siete guión dos mil cuatro; e Investigación número cuarenta y siete guión dos mil cuatro, coadyuvando así a la prescripción de las mismas; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** En cuanto a la Investigación número ciento tres guión dos mil siete, se verifica originarse por irregularidades en la tramitación de la Queja número doscientos ochenta y uno guión dos mil cuatro, Anexo II, y cuyas copias corren de folios uno a trescientos veinticuatro del principal, en la cual el veintiuno de octubre de dos mil cuatro el Jefe de la Oficina Distrital de Control



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION N° 103-2007-JUNIN

de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín abre procedimiento disciplinario contra la doctora Jackelyn Cáceres Navarro y el servidor judicial Carlos Laynes Gonzáles, en sus actuaciones como Juez y Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, respectivamente, encargando a su vez la sustanciación del mismo a un magistrado del referido órgano de control; **Quinto:** Asimismo, en la acotada queja mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil cinco se declara insubsistente el correspondiente informe final y se amplía el plazo de investigación, de igual forma se verifica mediante la instrumental corriente a fojas trescientos ocho, de fecha diez de agosto de dos mil cinco, que dispone dejar los autos en despacho a fin de expedir la resolución correspondiente, estar rubricada por el servidor investigado; sin embargo, a folios trescientos nueve se tiene la razón de la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, informando que luego de haberse efectuado una revisión de los expedientes disciplinarios a cargo del servidor investigado, se corroboró que dicho procedimiento se encontraba suspendido en su tramitación desde el diez de agosto de dos mil cinco. Posteriormente, mediante resolución número quince de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, obrante a fojas trescientos doce, se declaró extinguido por haber operado la prescripción y conforme es de verse de las documentales obrantes a fojas trescientos treinta y tres y trescientos cincuenta y nueve, se ordenó notificar al investigado Milla Castro a efectos de realizar su defensa, obrando el cargo respectivo a folios trescientos setenta y ocho; **Sexto:** Respecto a las Investigaciones acumuladas se tiene: a) Investigación ciento treinta y uno guión dos mil siete, por no haber dado cuenta oportuna a su superior jerárquico la Queja número trescientos quince guión dos mil cuatro, Anexo IV, y cuyas copias obran de folios cuatrocientos tres a cuatrocientos treinta y tres, y es así como de los respectivos recaudos de la queja en referencia, se aprecia abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Alfredo Sedano Núñez y el servidor José Salazar Quinto, en sus actuaciones como Juez y Especialista Legal, respectivamente, del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Jauja; además, es de observarse a folios cuatrocientos veintinueve la instrumental de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, mediante la cual se dispuso dejar los autos en despacho a fin de expedir la resolución respectiva, la que fuera rubricada por el investigado, pero a fojas cuatrocientos treinta se tiene la razón de la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, informando que este procedimiento se encontraba suspendido desde el veintiséis de julio de dos mil cinco, siendo que mediante resolución número diez de fecha cinco de febrero de dos mil siete, de fojas cuatrocientos treinta y uno, se declaró extinguido por haber operado la prescripción. En tanto, según documentales obrantes de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos sesenta y tres se dispuso correr el traslado pertinente a Milla Castro, obrando el cargo a folios quinientos tres; b) Investigación número ciento cincuenta y tres guión dos mil siete, por no haber dado cuenta oportuna a su superior jerárquico la investigación número cuarenta y siete guión dos mil cuatro, Anexo V, y cuyas copias obran de fojas quinientos trece a quinientos treinta y nueve, la cual según razón obrante a fojas quinientos treinta y seis se encontraba paralizada desde el once de julio de dos mil cinco, por lo que mediante resolución número once del cinco de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION N° 103-2007-JUNIN

febrero de dos mil siete se declaró extinguida por haber operado la prescripción; habiéndose ordenado mediante la documental de fojas quinientos cuarenta y seis correr el traslado respectivo al investigado, obrando el cargo a folios quinientos sesenta y uno; c) Investigación número ciento sesenta y seis guión dos mil siete, por no haber dado cuenta oportuna a su superior jerárquico la Investigación número ochenta y siete guión dos mil cuatro, obrante de fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos cincuenta y nueve, la cual a mérito de la razón de la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, inserta a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, se verifica haberse encontrado paralizada desde el nueve de agosto de dos mil cinco; por lo que mediante resolución número diez de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, se declaró extinguida por haber operado la prescripción; a su vez, según es de verse a fojas seiscientos sesenta y seis, se ordenó correr traslado al investigado, obrando el cargo a fojas seiscientos setenta y ocho; d) Investigación número ciento sesenta y nueve guión dos mil siete, por no haber dado cuenta oportuna a su superior jerárquico la Queja número cinco guión dos mil cuatro, obrante de fojas setecientos treinta y cinco a setecientos setenta y cinco, donde conforme es de verse de la resolución del once de octubre de dos mil cuatro se apertura procedimiento administrativo contra el doctor Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamani y Lino Rolando Aliaga Zarate, en sus actuaciones como Juez y Secretario del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por presuntas irregularidades. Asimismo, es menester señalar que según razón de la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, inserta a fojas setecientos setenta y uno, esta se encontraba sin impulso desde el doce de mayo de dos mil cinco, y por resolución número quince de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete se declaró extinguido por haber operado la prescripción. En tanto, según resolución de fojas setecientos ochenta y tres se ordena correr traslado al investigado, obrando el cargo a folios ochocientos veintidós; e) Investigación número ciento ochenta y seis guión dos mil siete, por no haber dado cuenta oportuna a su superior jerárquico la Visita número siete guión dos mil cuatro obrante de fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y ocho, la cual según razón del secretario José Antonio Pérez Ponce de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, obrante a fojas ochocientos sesenta y dos, se encontró conjuntamente con otros procesos y documentos dentro de una caja, debajo de los legajos pertenecientes a CODICMA y ODICMA; además, también informa que esta se hallaba paralizada desde el treinta de junio de dos mil cinco; y que mediante resolución número quince, de fecha tres de abril de dos mil siete, se declaró extinguida por haber operado la prescripción; en tanto acorde se aprecia de la documental de fojas ochocientos setenta y cinco, se ordenó correr traslado al investigado, obrando el cargo a folios ochocientos ochenta y seis; **Sétimo:** Conforme se aprecia mediante resoluciones del veinticuatro de enero y seis de mayo de dos mil ocho, obrantes a fojas novecientos setenta y nueve y mil diecisiete, respectivamente, el servidor Carlos Teobaldo Milla Castro fue declarado rebelde. Asimismo, se puede verificar de la Resolución Administrativa N° 037-2005-P-CSJGU/PJ, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante de fojas ochocientos noventa y tres a ochocientos noventa y cuatro, que a partir del cinco de enero de dos

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACION N° 103-2007-JUNIN

mil cinco éste fue rotado a la Secretaría de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del aludido Distrito Judicial; **Octavo:** De lo expuesto precedentemente se evidencia la concurrencia de elementos de juicio más que suficientes, los cuales acreditan la comisión de conducta disfuncional del investigado, en su condición de Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial, al haber infringido lo estipulado en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso veinticuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es cumplir las obligaciones que impone la ley y el reglamento, y lo prescrito en el artículo cuarenta y uno, inciso b, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, respecto a cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña como trabajador del Poder Judicial, estando que el accionar del investigado constituye acto sumamente grave al haber ocasionando no sólo la demora de los expedientes materia de investigación, sino la prescripción de los mismos, afectando de esta manera la imagen de este Poder del Estado, lo cual desmerece el concepto público; **Noveno:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por Ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención de los señores Javier Román Santisteban y Walter Cotrina Miñano por encontrarse de vacaciones y de licencia, respectivamente, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Carlos Teobaldo Milla Castro, por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

LAMC/wcc

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General